En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. O. c/ B. Y Cia. S.A.I.C. y A.G. s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEMDE LEY)", expte. nro. 580/2018**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (expte. nro.170/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.153), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.131/140vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 131/140vta., parcialmente condenatoria, pese a que se diga en el punto 2 de su decisorio que se hace lugar a la demanda sin mas, cuando tras la lectura de la misma se advierte que se rechaza la pretensión de imponer sanciones conminatorias diarias para el caso de incumplimiento referido a la obligación

que emerge del art. 80 LCT y normativa reglamentaria, -se aclara a efectos del fiel reflejo en el decisorio del alcance de la condena por su incidencia en la regulación de honorarios-, es apelada por la actora a fs. 142 de conformidad a lo expuesto a fs. 146/147vta., queda incontestado el traslado a su oponente a quien además pese a haber apelado a fs. 143, incumple con los recaudos normativos mereciendo la sanción prevista en el art. 60 de la ley XIV n°1 a fs. 151.

La recurrente cuestiona el fallo en cuanto se omitió el tratamiento de la aplicación de la capitalización que prevé el art. 70 en su inc. b. CCyC, extendiendo sus razones.

Que tal cuestión ya fue atendida en esta Sala en ocasión de la causa "V., G. J. c/ M. SA… Expte. N° 342/2017 RSD 43/2017, quedando en disidencia al considerar la extemporaneidad del reclamo, situación distinta a la presente. Tras detenida lectura de la demanda corresponde señalar que tal circunstancia resulta ajena al debate ya que no fue pedida la cuestionada capitalización. Tal omisión sella el resultado de la queja y torna inadmisible el tratamiento (art. 280 CPr/DJ.).

Sin perjuicio de ello vale recordar que la CSJN ha señalado la capitalización de accesorios solo procede, en los casos de capitalización judiciales, cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo —art. 623 del Cód. de Vélez y art. 770, inc. c, del Cód. Civil y Comercial—, y para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago,

pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, deberá intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo)(ver(CS, 20/12/2016, -" Aranda, Elena Margarita y otro c. Ferreyra, Luis Ángel y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos – indem. por daños y perjuicios – daño moral (sumario) Publicado en: LA LEY 06/02/2017, 06/02/2017, 10 – LA LEY2017-A, 241 – RCCyC 2017 (marzo), 03/03/2017, 131 – LA LEY 10/04/2017, 10/04/2017, 12 Cita Online: AR/JUR/85235/2016). Formula que no es comprensiva de toda la problemática sobre todo en cuanto al tiempo, modo y posibilidad de reiterar y en que plazos (v. gr. "Intereses en el proceso laboral" por Romualdi, Emilio E., 26/12/2017, MJ-DOC-12342-AR MJD12342; Nota al fallo de la CS titulado "Establecen requisitos para que resulte procedente la capitalización de intereses en los casos judiciales" publicado en http: //abogados.com.ar/establecen-requisitos-para-que-resulte-procedente-la-capitalizacion-de-intereses-enlos- casos-judiciales/19440 y fallo del 25/07/2017 de la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo civil y comercial, de Córdoba en autos "Tarjeta Grupar SA c/ Mansilla, Guillermo Roque…"http://www.justiciacordobaba .gob.ar/ JusticiaCordoba/Inicio /FileAdjunto.aspx?id=2018).

De su lectura y siguiendo las pautas de la CS y lo dicho por el precedente mencionado que va en línea con aquellas si el reclamo hubiese autorizado su aplicación cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c, del Cód. Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de

agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Quedando supeditada tal pretensión a tal intimación, para que corresponda admitir la capitalización que pretende la actora de lo contrario se violaría una norma expresa de orden público al faltar los extremos legales (ver Fallos: 329:5467). Además y tal como lo indica, de modo especial el fallo citado, al que remito por razones de celeridad y economía procesal, resulta razonable una periodicidad semestral para el caso de que el incumplimiento se repita.

Así, oportunamente, se debería integrar el fallo conforme lo propuesto, no obstante, se difiere tal criterio para cuando corresponde.

En el presente debe desestimarse el recurso imponiendo las costas en el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la actora con costas en la Alzada difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios

Los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante y a tales

consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento del agravio

La actora recurrente ha expresado un único agravio que como se ha precisado en el primer voto se refiere a la falta de condena a capitalizar intereses fundando su pretensión en las previsiones del artículo 770 inciso b del CCyC.

En consonancia con los argumentos dados por quien se ha expedido en primer término adelanto que la revisión no ha de prosperar puesto que la parte exteriorizó claramente su pretensión en materia de intereses y no incluyo el pedido de capitalización.

En efecto, la pretensión respecto a intereses se exteriorizó del modo siguiente: "Los créditos cuyos montos nominales de capital obran individualizados en el capítulo liquidación, se reclaman con más intereses a la tasa más alta que cobran los bancos de plaza a sus clientes, según la reglamentación del Banco Central, a la que se adicione en más la que fije V.S. conforme las circunstancias del caso, ello en virtud de lo establecido por el artículo 522 del Código Civil y Comercial y en razón de que el capital objeto del reclamo tiene naturaleza alimentaria. Subsidiariamente, se solicita la aplicación de la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de Nación Argentina en igual sentido que lo determinado por la Cámara Nacional del Trabajo a través del Acta 2601 del 21 de mayo de 2014 y el mencionado artículo 552 del Código Civil y Comercial o en su defecto a la tasa activa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin

garantía real o carpeta de crédito, ello desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago" –fs. 44 vta.-.

El alcance de lo pedido es determinante en la materia conforme lo ha señalado el Superior Tribunal (cf. Sentencia Definitiva Registrada bajo el N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015). Es que aun cuando se trate de una cuestión accesoria del capital los alcances de la pretensión tienen concretos efectos máxime cuando fue exteriorizada cuando ya había entrado en vigencia el novel ordenamiento civil y con expresa referencia a a una de sus normas.

Tengo presente además que en el precedente de esta Sala que ha sido individualizado por el primer votante la cuestión fue expresamente planteada en la instancia de origen, resuelta por la jueza de grado y confirmada por este Tribunal.

Por estas razones es que adhiero al rechazo del recurso.

3.Costas

Las costas de estas instancia corresponde sean impuestas en el orden causado atento la falta de controversia.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función propongo fijar los correspondientes a los letrados de la parte actora en el 25% de los que le fueran regulados en la anterior instancia

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 142; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 131/140vta. en lo que ha sido materia de apelación.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), de lo regulado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara